



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 25

Audiencia pública número: 228

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 108 del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN contra COLPENSIONES. Proceso al que se acumuló el instaurado por la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA con radicación No. 76001-31-05-002-2016-00213-01.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que esa entidad dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional, razón por la cual no operan los intereses moratorios reclamados, dado que sólo se generan por el no reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pensionales, situación que no se ha presentado en el caso en estudio.

El mandatario judicial de la demandante, afirmando que el causante era pensionado del ISS, que convivió por más de 30 años con la actora, en calidad de cónyuge, sociedad que se



mantuvo hasta el día del deceso de éste, quien la tenía como beneficiaria de la EPS del causante, además, él había reclamado el incremento pensional indicando que la persona que tenía a su cargo era la actora, acreditándose así la convivencia que exige la ley, refrendado ese hecho con las declaraciones rendidas por amigos y compañeros de trabajo del causante, quien por demás manifestaron no haber conocido a la señora Rubiano, razón por la cual en cabeza de la actora está la de ser beneficiaria de la sustitución pensional.

La apoderada de la señora MARIA ESTER RUBIANO DE AVELLANEDA, afirma la convivencia de la llamada en litis con el causante desde diciembre de 1996 al 26 de agosto de 2014, data del fallecimiento de éste, considerando una errada valoración probatoria, dado que la prueba testimonial si refiere al trato de compañera permanente que el propicio el señor Miguel Ángel González, ya que le pagaba el arriendo y le sufragaba todos los gasto a la señora Rubiano de Avellaneda., reclamando la cuota parte que le corresponde por una convivencia de 18 años.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 197

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de esposa del causante MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO (q.e.p.d.), con su correspondiente retroactivo, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

En sustento de esas pretensiones, informa la actora que convivió en matrimonio, por espacio de 30 años con el causante, hasta su deceso que lo fue el 28 de agosto de 2014, donde siempre dependió económicamente de su difunto esposo.



Que el 9 de septiembre de 2014 reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes que le asistía, obteniendo respuesta negativa por existir controversia con la señora Mariela Esther Rubiano de Avellaneda.

Que mediante sentencia de 15 de marzo de 2013 el Juzgado Dieciséis Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali reconoció a su difunto esposo el incremento pensional por cónyuge a cargo en razón de su vínculo matrimonial.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, mediante apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando estarse a lo que resulte probado en el proceso, respecto de la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su deceso. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, prescripción, buena fe, e innominada (fl. 121 a 131).

El A quo ordenó vincular al proceso a la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA, en calidad de litisconsorte necesario y al conocer que aquella había instaurado proceso ordinario laboral ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, con idénticas pretensiones a las que se llevaron a su conocimiento, dispuso acumular los procesos.

En dicha actuación, reclama la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del óbito del pensionado fallecido señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO, retroactivo e intereses moratorios.

Argumenta en sustento de esas pretensiones, que convivió por espacio de 18 años con el causante, desde diciembre de 1996 y hasta su deceso, que lo fue el 28 de agosto de 2014,



que al igual que la demandante solicitó a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa, hasta tanto la justicia dirima la controversia.

COLPENSIONES dio respuesta a la acción, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, señalando que son infundadas, que dada su condición de administrador de un patrimonio de los asegurados debe ser cauto en su actuar, por lo que no puede reconocer un derecho cuando no hay certeza de su titularidad. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo declaró no probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada. Declaró que a la señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN le asiste la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su cónyuge pensionado señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO a partir del 28 de agosto de 2014, en porcentaje del 100%. Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN la suma de \$171.913.162 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, que deberá ser debidamente indexado, desde el 28 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de tal rubro. Absolvió de los intereses moratorios con fundamento en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008. Autorizó a COLPENSIONES que de las mesadas pensionales reconocidas se haga los respectivos descuentos por concepto de aportes a la seguridad social en salud y absolvió a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo señaló que de acuerdo con el material probatorio, no se logró establecer con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en



que se dio la convivencia marital que la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA, alega haber tenido con el causante pensionado, señalando sendas incongruencias con sus afirmaciones y lo declarado por los testigos. Concluyendo la Juzgadora que no se demostró la calidad de compañera permanente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual no le asiste la prestación solicitada.

Respecto de la señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN, encontró que la convivencia fue debidamente acreditada con el material probatorio allegado, pues la documental, las declaraciones de terceros y el interrogatorio a instancia de parte, dieron cuenta del real y efectivo vínculo matrimonial, su perduración en el tiempo y el compromiso de apoyo mutuo de la demandante con el pensionado fallecido, a la luz de la sentencia C 398 de 1996, sin contradicción alguna entre tales pruebas, muy por el contrario con total coherencia y armonía, lo que le mereció su respaldo a la tesis de esta parte procesal, concediendo la sustitución pensional.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN, apela la absolución de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, argumentando para tal efecto que si bien la ley autoriza a COLPENSIONES dejar en suspenso el reconocimiento de una prestación ante la falta de certeza de la titularidad del mismo, no acreditó haber adelantado investigación alguna para concluir a quien le asistía el derecho sometiendo a su mandante a una espera injustificada de cinco años.

La apoderada judicial de la demandante MARIA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA ha presentado recurso de alzada señalando que el despacho hace una indebida valoración probatoria de los testimonios y del interrogatorio a instancia de parte recaudados en el proceso, pues considera que los testimonios fueron claros en informar sobre la real y efectiva



convivencia de su mandante con el pensionado fallecido, por espacio de 18 años, que nunca se ha desconocido de la existencia del vínculo matrimonial de la señora Hinestroza Baltán con el causante, razón por la cual señala que el fenómeno acaecido fue simultaneidad de convivencia y que no se tuvo en cuenta que su poderdante es sujeto de especial protección constitucional, por razón de su edad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, por ende, se admite para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las partes y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si las señoras MARIA EUGENIA HISTROZA BALTAN y MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge y compañera permanentes del causante MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO (q.e.p.d.), y de ello ser así, **ii)** Determinar la proporción y cuantía de la prestación de cada una de ellas, **iii)** Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción y **iv)** si procede la codena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:



1. El deceso del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO, acaecido el 28 de agosto de 2014 (fl. 11)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución GNR 95661 del 18 de marzo de 2014, que refiere que mediante acto administrativo número 13897 del 17 de diciembre de 2011 se le reconoció la prestación a partir del 26 de marzo de 2011 (fl. 19 a 21).
3. El matrimonio celebrado el día 25 de febrero de 1984 entre la señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN y MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles, estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio (fl. 41).
4. La negativa dada por COLPENSIONES, tanto a la demandante como a la vinculada, a su reclamación de pensión de sobrevivientes, como se acredita con la copia de la Resolución GNR 40702 del 20 de febrero de 2015 (fl. 25 a 28).
5. La confirmación de esa decisión, a través de la Resolución GNR 152734 del 25 de mayo de 2015. (fl. 33 a 37)

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO esto es, 28 de agosto de 2014, encontrándose vigente la Ley 797 de 2003, que en su artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..”*

En el caso que nos ocupa, tenemos que se debe dar aplicación a esa disposición, dado que el causante había adquirido su derecho pensional a través de la Resolución GNR 95661 del 18 de marzo de 2014, que refiere que mediante acto administrativo número 13897 del 17 de diciembre de 2011 se le reconoció la prestación a partir del 26 de marzo de 2011 (fl. 19 a 21).



Dispone igualmente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en su literales a) y b) establece: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

De la norma en comento, resalta la Sala que se desprende la existencia de dos supuestos cuando hay controversia de beneficiarias, el primero de ellos, cuando existe convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante, y el segundo, cuando hay una sociedad conyugal vigente, aun cuando exista separación de cuerpos y adicionalmente existe una compañera permanente.

En el primer supuesto según el tenor literal, tendría preferencia la cónyuge, sin embargo, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, determinó que en caso de convivencia simultánea la pensión debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido con el causante, pues dicha corporación consideró que había trato



discriminatorio entre quienes tienen la calidad de cónyuge y quienes ostentan la calidad de compañero o compañera permanente.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge superviviente sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

DOCUMENTAL:

1. Folio 15. Declaración extrajuicio rendida por el causante, el 23 de marzo de 2011, ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira, donde manifiesta que convivió por espacio de 9 años, en unión marital de hecho, con la señora María Eugenia Hinestroza Baltán y que posteriormente, el 25 de febrero de 1984 contrajeron matrimonio, que su convivencia ha sido continua e ininterrumpida y en esa unión procrearon 3 hijos.



2. Reposa a folios 19 a 21 copia de la Resolución GNR 95661 del 18 de marzo de 2014, por la cual se reconoce al causante la prestación de incremento pensional por su cónyuge a cargo, señora María Eugenia Hinestroza Baltán, a partir del 1º de mayo de 2011.
3. Se incorporó a folio 41 copia del registro civil de matrimonio, celebrado el día 25 de febrero de 1984 entre la señora María Eugenia Hinestroza Baltán y Miguel Ángel González Bejarano, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles, estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN: Dijo haber conocido al causante en el año 1975, que fueron novios por espacio de 2 años hasta cuando nació su hija mayor por lo que decidieron irse a vivir juntos, en esa convivencia procrearon dos hijos más y al cabo de 9 años, en 1984 contrajeron matrimonio, que inicialmente vivieron en el barrio Colombia del Municipio de Palmira y luego a su difunto esposo le salió un lote por parte de su empleadora "Manuelita", en el barrio Zamorano del mismo municipio, donde convivieron hasta su deceso, que nunca se separaron y sólo supo de la existencia de la otra reclamante 6 meses después de haber presentado su reclamación ante COLPENSIONES. Que el día de su deceso se encontraba con sus amigos jugando billar y al sentirse mal se fue para su casa desde donde su hija Adriana lo llevó a la clínica, allí le diagnosticaron infarto que fue el que le causó la muerte, que las honras fúnebres fueron en los Olivos y fue sepultado en jardines.

MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA. Dijo haber conocido al causante en el año de 1996 cuando fue su vecina en el Barrio Zamorano del municipio de Palmira donde residía con su hijo, tal conocimiento se dio porque el difunto era muy amigo de una familia de la novia de su hijo, que él le dijo que era casado pero que ya no quería a su esposa, que el 24 de diciembre de ese año se hicieron novios y a los 2 meses se fueron a vivir juntos al barrio San Pedro del mismo municipio, donde convivieron por espacio de 4 años y posteriormente se trasladaron a vivir al corregimiento de Amaime, que no sabe si al mismo tiempo convivía



con ella y con la esposa, que en ocasiones le decía que iba a visitar a sus hijos y a veces regresaba y no sabe si se quedaba con la esposa, que otras ocasiones se amanecía departiendo con sus amigos, que él se iba a quedar allá, refiriendo el domicilio que compartía con ella, finalmente al pedirle que sea concreta dijo que todas los días se quedaba con ella, que falleció a causa de un coma diabético, que dos día antes de su deceso se fue a Palmira y luego la llamó a decirle que no había podido ir porque tenía los pies muy hinchados y que su hija Martha lo iba a llevar al médico, que no recuerda en que clínica falleció, que no sabe dónde fue velado pero sabe que fue sepultado en Nuestra Señora del Palmar y que no asistió a las honras fúnebres porque tenía una virosis .

DECLARACION DE TERCEROS.

El señor JOSE IRNE GONZALEZ funda la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de haber sido compañero de trabajo del causante y a la vez su amigo y vecino en el barrió Zamorano, dijo conocer a la demandante hace 23 años, como la esposa de su compañero y amigo, que todos los días salían juntos a trabajar y regresaban juntos, que nunca supo de otro hogar y que no conoce a la señora Mariela Esther Rubiano, que el día que le dio el infarto llegó a su casa y le dijo que se iba a hacer un chance y al volver sintiéndose muy mal su hija Adriana lo llevó a la clínica donde falleció.

La señora MERLY SYDNEY FERNANDEZ RENGIFO, expone que es amiga de la señora Mariela Esther Rubiano de Avellaneda, a quien dijo conocer desde el año 1995, que la conoció en Amaime, que al principio vivía sola y luego se conoció con causante y se fueron a vivir juntos, que entre 2000 y 2014 vivió en su casa en un cuarto que les arrendaba su padre, pagado por el difunto, donde vivieron por espacio de 14 años, entre el 2000 y el 2014, que el difunto trabajaba en Manuelita, que siempre volvía del trabajo a su casa, que no conoció de otro hogar que tuviera aquel, que sabe que se conocieron el 24 de diciembre de 1996, porque ella se lo contó, dijo que se conocieron en Amaime, luego corrigió diciendo que fue en Palmira, que en esa época su amiga vivía en Palmira en el Barrio San Pedro, que



desconoce la causa del fallecimiento del señor Miguel Ángel, que desde su casa lo llevaron a la clínica y luego corrigió diciendo que fue desde Palmira, que para el momento del deceso su amiga estaba en la costa, donde se había ido hacia un mes.

El señor JOSE MARCIAL ORTEGA, expresa conoce a la demandante y su difunto esposo del que también fue compañero de trabajo en “Manuelita”, que los conoce hace 30 años, además de que comparten vecindad, que siempre vivieron juntos, que nunca se separaron, que nunca supo de otro hogar, que el señor Miguel Ángel murió a causa de un infarto.

La señora AMPARO LOZANO MONEDERO, funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad con la señora Mariela Esther Rubiano, a quien conoció en el año 1996 cuando llegó a vivir en el barrio San Carlos, en unión del causante de quien dijo que iba a allá y que era compañero de trabajo de su cuñado, que en oportunidades acompañaba a su amiga a la iglesia que frecuentaba, que vivieron en su barrio por espacio de 4 años, que la señora Mariela Esther siempre ha vivido con el hijo, que el causante le pagaba el arriendo y salían a merchar, que luego se fueron a vivir a Amaime, donde ha ido a visitarla, que sabe que “él” iba a allá, que no sabe si vivían “de planta”, que para la época del óbito del causante su amiga estaba en Palmira, que no se daba cuenta de nada de lo de amiga en Amaime y que su único contacto era telefónico.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, tanto de la documental, como los interrogatorios a instancia de parte y las declaraciones de terceros, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la real y efectiva convivencia de la señora MARÍA EUGENIA HINESTROZA BALTÁN, con el causante por más de 39 años, dado que la pareja se casó el 25 de febrero de 1984, después de haber convivido en unión marital de hecho por espacio de 9 años, y convivieron hasta el momento del fallecimiento, que lo fue el 28 de agosto de 2014, tuvieron 3 hijos, y que la convivencia



fue continua e ininterrumpida, inicialmente en el barrio Colombia y luego en el barrio Zamorano del Municipio de Palmira. De la misma manera se encuentra acreditado, que la cónyuge demandante dependía económicamente de su difunto esposo, pues así se encontró demostrado en sede judicial cuando aquel demandó a COLPENSIONES, reclamando el incremento pensional por cónyuge a cargo en razón de su esposa, el que le fue concedido mediante sentencia del 15 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Por último, se evidencia auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico, pues el de cujus, en vida, tomó una póliza señalando como su única beneficiaria a su esposa.

Por consiguiente, la señora MARÍA EUGENIA HINESTROZA BALTÁN, acredita plenamente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora de la situación de la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA, Si bien, las declarantes Merly Sidney Fernández Rengifo y Amparo Lozano Monedero, refieren una convivencia de aquella con el causante, desde el año 1996 y hasta su deceso. De sus afirmaciones, no se puede derivar, con la certeza que requiere una sentencia de condena, la efectiva convivencia, real y material, como la que se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, ello por hallarse en serias contradicciones en sus dichos. Veamos:

La demandante dijo haber conocido a quien dijo haber sido su compañero permanente, señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO, en el año de 1996 cuando vivía en compañía de su hijo en el barrio Zamorano del Municipio de Palmira, mientras que la señora Fernández Rengifo dijo que para esa época aquella vivía sola en Amaime, también dijo que el causante laboraba en “Manuelita y siempre veía que de su trabajo llegaba a su casa, pero resulta que aquel estaba pensionado desde el año 2011, declaró también que para el día del deceso, el difunto se encontraba en su casa y de ahí lo llevaron a la clínica en Palmira y que



la señora Mariela Rubiano desde hacía un mes se encontraba en la costa; evento sobre el cual la litis consorte dijo que hacía 2 días su difunto compañero se había ido a Palmira y que la llamó a decirle que no había podido ir y que su hija lo llevaría al médico. No puede pasar por alto la Sala que en el transcurso de la diligencia fue necesario retirar del recinto a la señora Rubiano de AVELLANEDA, al señalar la mandataria judicial de COLPENSIONES que le estaba haciendo “señas” a la declarante, y con anterioridad ya había recibido un llamado de atención por parte del Despacho por interferir en el testimonio.

Por otra parte, la señora Lozano Monedero, en el transcurso de su declaración, reiteradas veces dijo que “él iba allá” refiriéndose al causante, y cuando el Despacho le insistió en precisar si le constaba que aquel vivía “de planta” con la señora Rubiano de AVELLANEDA, dijo que lo desconocía, se contradice también cuando declara que después de haberse ido de su barrio la referida compañera, la visitó en Amaime pero luego dijo que su contacto fue meramente telefónico.

Bien es sabido que para que se puede predicar convivencia se requiere que, no sea esporádica ni pasajera, pues debe prolongarse en el tiempo, como una manifestación del deseo de constituir el vínculo familiar, lo que, a su vez, le proporciona una estabilidad y seguridad a la unión y permite que en ella se desarrollen todos los elementos para que pueda cumplirse su finalidad principal como es el surgimiento de un núcleo familiar

Comparte por tanto la Sala, las consideraciones de primera instancia, que la llevaron a concluir que no se acreditó una real y efectiva convivencia por parte de la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA que permita declararla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, quedando por tanto el derecho en cabeza única y exclusivamente de la esposa demandante.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción, partiendo de la fecha del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ



BEJARANO, 28 de agosto de 2014 (fl. 11), la reclamación fue presentada por la demandante el 9 de septiembre de 2014 (fls. 25 a 28) y la demanda presentada a reparto el 1º de septiembre de 2015 (fl. 59), donde la reclamación y la respuesta interrumpieron los términos de prescripción, de acuerdo con el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, no hay mesadas pensionales prescritas.

Procede entonces, la Sala a calcular el valor del retroactivo pensional, se parte del valor de la mesada pensional que recibía el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el año 2014, la cual era en suma de \$2.008.856 (fls. 19 a 21), Corresponde a la demandante, señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN, la suma de \$211.282.696.59, por concepto de mesadas pensionales causadas del 28 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2021, de acuerdo con la siguiente liquidación, que se actualiza atendiendo el artículo 283 del CGP, reconociéndose 13 mesadas anuales, de acuerdo con la siguiente liquidación.

año	reajuste	valor mesada	mesadas	diferencia
2014	3.66%	2,008,856.00	5	10,044,280.00
2015	6.77%	2,082,380.13	13	27,070,941.68
2016	5.75%	2,223,357.26	13	28,903,644.44
2017	4.09%	2,351,200.31	13	30,565,603.99
2018	3.18%	2,447,364.40	13	31,815,737.20
2019	3.80%	2,525,190.59	13	32,827,477.64
2020	1.61%	2,621,147.83	13	34,074,921.79
2021		2,663,348.31	6	15,980,089.86
Total				211,282,696.59

Se hace necesario aclarar la sentencia de primera instancia, dado que si bien dice que el derecho se otorga desde el 28 de agosto de 2014, señaló que el valor de la mesada era de \$2.621.148, sin indicar ese valor a que anualidad corresponde, por lo tanto, con el fin de



tener claridad sobre el valor de la mesada pensional a favor de la actora, actualizada al año 2021, se declarará que esta corresponde a la suma de \$2.663.348.31

No se atiende la reclamación del reconocimiento de intereses moratorios, generados desde la causación del derecho, por cuanto existió controversia entre presuntas beneficiarias, requiriendo el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria para dirimirlo de manera definitiva, tal como lo establece la Ley 1204 de 2008. Razón por la cual se deberá reconocer el correspondiente retroactivo debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se verifique el pago efectivo del retroactivo pensional.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la decisión de primera instancia, habiéndose hecho referencia a los argumentos de los apoderados de las partes presentados en los alegatos de conclusión.

COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: ACLARAR el numeral 1º de la sentencia número 108 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de fijar el valor de la mesada pensional para el año 2021 corresponde a la suma de \$2.663.348.31, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia número 108 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora MARIA EUGENIA HINESTROSA BALTAN, en calidad de cónyuge sobrevivientes del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEJARANO, la suma de \$211.282.696.59 por concepto de retroactivo pensional causado causado entre el 28 de agosto de 2014 y el 30 de junio de 2021.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 3º y revocar el número 5º de la sentencia número 108 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: **CONDENAR a COLPENSIONES** pagar el retroactivo pensional causado debidamente indexado, contabilizando éste hasta la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante, deberá liquidar y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se hará hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 108 del 19 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-006-2015-00527-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN
APODERADO: ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Correo electrónico: diazgracias.a.s.@gmail.com

DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA
Correo electrónico: avellaneda75@hotmail.com
APODERADA: BARBARA RODRIGUEZ TORRES
Correo electrónico: barbara-0910@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 006-2015-00527-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-006-2015-00527-01